

Bucaramanga, Enero 25 de 2022.

Honorables Magistrados:

SALA CIVIL – FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Bucaramanga Sder.

REF. PROCESO VERBAL DE SOCIEDAD DE HECHO

DEMANDANTE: MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO

DEMANDADOS: HECTOR SANDOVAL PACHECO Y EDILSON SANDOVAL PACHECO.

RAD No. 68001-31-03-011-2020-00067-01. INTERNO: 738/2021

HUMBERTO LANDINEZ FUENTES, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía numero 91.259.225 de Bucaramanga y tarjeta profesional numero 82026 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de APODERADO JUDICIAL de la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal dispuesta por su despacho mediante auto de fecha 12 de Enero de 2022, notificado por estados el día 13 de Enero de 2022, y teniendo en cuenta que acorde con lo plasmado en el art. 14 del decreto 806 de 2020 los términos para sustentar el recurso inician su conteo una vez cobre ejecutoria el auto que admite el recurso, es decir si fue notificado por estados el día 13 de Enero de 2022, éste auto cobra ejecutoria el día 18 de Enero de 2022, luego los términos para sustentar el recurso van del 19 de Enero de 2022 al 25 de Enero de 2022; me permito SUSTENTAR LOS REPAROS efectuados contra la sentencia emitida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga en audiencia de lectura de fallo de 6 de Diciembre de 2021 y que fueron la base para la interposición del RECURSO DE APELACIÓN contra la citada sentencia.

SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS EFECTUADOS CONTRA LA SENTENCIA DE DICIEMBRE 6 DE 2021:

Sea lo primero señalar que fueron dos (2) los reparos efectuados por el suscrito apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia recurrida a saber:

1. El primer reparo hace referencia al tema de Valoración probatoria, donde señalo que no hay correspondencia entre la valoración de lo expuesto por el señor HECTOR JESUS SANDOVAL PACHECO y los demás medios de prueba, igualmente hago referencia al valor probatorio que el Juez de primera instancia da a las manifestaciones del demandado HECTOR JESUS SANDOVAL PACHECO, valoración no aplicable de las manifestaciones efectuadas por mi defendido MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO y por último no se aplico el art. 97 del C.G.P frente a la no contestación de demanda del demandado EDILSON SANDOVAL PACHECO.
2. El segundo reparo es con relación al alcance que el Juez de primera instancia da a los elementos constitutivos de una sociedad de hecho, elementos jurisprudenciales teniendo en cuenta que el alcance no debe ser caprichoso sino derivado de un devenir de voluntades desde Junio de 2005 cuando las partes convinieron adquirir el predio SAN PABLO y conformar la sociedad de hecho. Dentro de esos elementos no tuvo en cuenta la igualdad de los socios, pues no la predica frente a todos sino solo frente a Héctor.

Frente al desarrollo de estos reparos debo señalar lo siguiente en forma conjunta:

Inicio por precisar que en la FIJACIÓN DEL LITIGIO efectuada el día 24 de Agosto de 2021 se determinó RELEVAR de debate probatorio lo referente a la EXISTENCIA de la SOCIEDAD DE HECHO y se estableció como PROBLEMA JURIDICO a RESOLVER dentro del proceso el siguiente:

“EL DESPACHO DEBE DETERMINAR SI PROCEDE A DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO PRETENDIDA O SI FUE LIQUIDADADA EN EL AÑO 2013?” igualmente se complemento manifestando “SI EVENTUALMENTE EN ESA LIQUIDACIÓN A REALIZAR EN CASO DE DETERMINAR LA SOCIEDAD SI SE DEBEN INCLUIR LOS DEMAS BIENES (4 EN TOTAL) PARA SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN”

Bajo esa circunstancia debe partirse de la base que el estudio acerca de la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO entre los señores MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO, HECTOR SANDOVAL PACHECO, EDILSON SANDOVAL PACHECO Y ALDEMAR SANDOVAL PACHECO (éste último quien estuvo hasta el año 2012) sociedad que surgió en el mes de JUNIO DE 2005 para la compra del predio SAN PABLO en el Municipio de Lebrija, debe relegarse por constituir acorde con la fijación del litigio un hecho probado.

Bajo esa circunstancia el punto que centraba la discusión del proceso era si la sociedad de hecho fue o no liquidada en el año 2013 y posterior a ello determinar si los cuatro (4) predios adicionales a SAN PABLO denunciados por el demandado HECTOR JESUS SANDOVAL PACHECO hacen parte de la SOCIEDAD DE HECHO y deben tenerse en cuenta con fines liquidatorios.

Pues bien en el audio de la audiencia de fallo, en el minuto 3:05 de la audiencia, el señor Juez plantea el Problema Jurídico a resolver de la siguiente forma: “Si procede declarar la existencia de la sociedad de hecho pretendida o si existiendo ésta como lo señala el demandado HECTOR JESUS SANDOVAL PACHECO fue disuelta y liquidada en el año 2013 de facto cuando cesaron todas sus actividades comerciales y determinar además en lo pertinente para objeto del litigio si ésta era únicamente para la adquisición del predio SAN PABLO o para otros 5 predios que se denominaron LA CASONA – ALTO VIENTO- RCN – ALTOS DE RUBEN Y SAN PABLITO”

Es decir, como puede observarse, el señor Juez hace una variación sustancial en lo anunciado al inicio de la audiencia de fallo frente al problema jurídico planteado en la fijación del LITIGIO, al punto de incluir en éste nuevo problema jurídico los planteamientos defensivos que hizo el demandado en su contestación de demanda y en especial dentro de las excepciones planteadas; hecho que por si solo da cuenta de la RELEVANCIA que da a las afirmaciones del demandado HECTOR JESUS SANDOVAL PACHECO al punto de incluirlas en un nuevo problema jurídico que disiente ampliamente del señalado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO y que marcó el tema de prueba a debatir en el proceso; igualmente ya no da por hecho cierto la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO desde el mes de Junio de 2005 entre demandante y demandados, sino que lo somete a valoración para decisión de fondo, sorprendiendo ampliamente a la parte demandante, en este caso, pues se trataba de un hecho que se había dado por probado y que textualmente se había señalado como un hecho relevado de prueba; ahora bien, no es de recibo para la parte demandante que el señor Juez tome afirmaciones realizadas por el demandado HECTOR JESUS SANDOVAL PACHECO para efectuar una nueva

fijación del litigio y un nuevo problema jurídico a resolver, porque desdibuja la imparcialidad que debe enaltecer la administración de justicia, diferente hubiese sido que al realizar la valoración probatoria en la sentencia concluyera que las afirmaciones del demandado eran ciertas; considero que se partió de un supuesto de hecho que era susceptible de controversia y valoración probatoria para llegar a la conclusión del fallo desde el mismo problema jurídico a resolver.

En igual sentido al hacer referencia al fundamento jurídico de las SOCIEDADES DE HECHO, si bien el señor Juez de primera instancia tomo como punto de partida lo dispuesto en el art. 498 a 505 del C.co, dejó de lado el art. 506 del mencionado Código de comercio que claramente señala: "La liquidación de la sociedad de hecho podrá hacerse por todos los asociados, dando aplicación en lo pertinente a los principios del capítulo IX título I del libro segundo del código del comercio. Así mismo podrán nombrar liquidador, y en tal caso, se presumirá que es mandatario de todos y cada uno de ellos, con facultades de representación".

De la misma forma el señor Juez de primera instancia no tuvo en cuenta lo siguiente:

Si bien el código de comercio no contempló tratamiento especial para liquidar una sociedad de hecho, y su artículo 505 se limitó a señalar: "Cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados a proceder a dicha liquidación", podemos afirmar que en cualquier tiempo y por cualquier causa, un socio podrá solicitar que se liquide la sociedad de hecho, solicitud que sería vinculante para los demás socios; pero esa liquidación acorde con el art. 506 arriba citado, necesariamente debe recurrir a las normas pertinentes que le resulten aplicables en el capítulo que trata la disolución de las sociedad comerciales.

A éste respecto ha señalado la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en concepto 220-047988 del 01 de septiembre de 2006: "Por lo expresado, en opinión de éste despacho, el procedimiento liquidatorio deberá ajustarse al previsto para las sociedades comerciales en los artículos 225 y siguientes del código de comercio, trámite en el que efectuado el pago del pasivo externo conforme al inventario del patrimonio social elaborado en los términos del art. 234 ibidem, podrá distribuirse entre los socios el remanente de los activos sociales conforme a lo pactado en el contrato social o a lo que ellos acuerden". Igualmente vale la pena anotar que la sociedad de hecho puede ser disuelta y liquidada por petición de uno o varios socios, y puede ser liquidada extrajudicialmente o por vía judicial si no fuere posible hacerla en común acuerdo entre todos los socios. Igualmente el art. 506 del código de comercio contempla que cualquiera de los socios, en cualquier momento, individualmente puede solicitar que se liquide su participación en la sociedad de hecho sin que ello implique la disolución de la sociedad. Es importante tener en cuenta que la sociedad de hecho nunca constituyó una persona jurídica o una sociedad como tal; lo que se liquida son las participaciones tanto en derechos como en obligaciones de los socios que conforman la sociedad; luego lo que debe hacer para liquidar una sociedad es elaborar un inventario de bienes, derechos y obligaciones y proceder a liquidarlos conforme las reglas del artículo 234 del código de comercio normas ésta que deberá aplicarse tal y como lo dijo la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL - en sentencia SC2818 – 2018 dentro del radicado numero 11001-31-03-043-2010-00202-01 de Julio 18 de 2018, Magistrada ponente DRA. MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia que señaló: "...De allí la calificación de sociedad de hecho que por supuesto no es ilegal porque se hubiesen omitido las formalidades anotadas, ni puede predicarse que esté incurso en nulidad o ineficacia alguna por esa omisión.

Se trata, como se anticipó, de un acuerdo consensual de cooperación, cuyos extremos regulatorios surten efectos entre los asociados (ultimo inciso del artículo 499 del Código de Comercio) quienes responden solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas y por eso, la protección legal de la misma es incipiente, desde luego que se faculta a cada asociado para pedir en cualquier tiempo que se haga su liquidación y a que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados están obligados a proceder a dicha liquidación (artículo 505 ib). Si las ritualidades que con ocasión de su constitución no se respetaron, ni tienen porque observarse si las partes tan solo querían establecer un vinculo de hecho y finalmente no son causa de ineficacia contractual, tampoco es menester que se cumplan al momento de la disolución y liquidación. En lo tocante a la disolución, visto está que la misma procede con la sola voluntad explícita de uno de los socios (pretensión que de tener que elevarse a la justicia, encuentra su cauce en el artículo 627 del Código de Procedimiento civil (en similares término el art. 524 del Código General del Proceso establece que "cualquiera de los socios podrá demandar la declaratoria de nulidad del contrato social o la disolución de la sociedad, invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato), lo cual excluye que sea la junta, asamblea o el órgano colegiado máximo el que deba adoptar la decisión con el quorum y las mayorías requeridas y declarar la disolución, aun cuando en el marco del acuerdo celebrado tal reunión societaria se lleve a cabo. Por supuesto, está fuera de lugar considerar que tal decisión deba ser elevada a escritura pública e inscribirse en el registro mercantil. Y en lo que hace a la liquidación, la legislación comercial remite su trámite a lo previsto en los artículos 218 y siguientes, pero en lo pertinente y en cuanto a los principios. A eso se refiere la corte cuando, en aña jurisprudencia, dijo:

"Para efecto de establecerse la regulación pertinente a la existencia y disolución de una sociedad de hecho deben tenerse presente las normas especiales pertinentes, mas no las generales relativas a las sociedades constituidas como personas jurídicas, bien sea regulares o irregulares. Pues mientras éstas últimas, tienen una vida como un contrato social, gozan de personalidad jurídica y pueden tener, en el caso de las regulares un funcionamiento normal conforme a sus estatutos y a la ley; las otras, las llamadas sociedades de hecho propiamente dichas, por el contrario, por no ajustarse a los requerimientos mínimos que indica el ordenamiento estatal, carecen de una vida como personas jurídicas y deben desaparecer del mundo jurídico, cuando quiera que, por su estado permanente de disolución, los interesados pidan su liquidación..." (Sentencia de 8 de Junio de 1994, citada en SC-042 DE 1998, sentencia 3 de Junio de 1998 rad No. 5109, las subrayas no son del original)

Ahora bien, **ese estado permanente de disolución no debe entenderse en forma literal y por ello, no significa que entre los socios quede como letra muerta lo que acordaron, porque entre ellos tales estipulaciones producen efectos jurídicos (artículo 499) a tal punto que la administración de esa empresa social se debe desarrollar según lo hayan estipulado (artículo 503).** (Negritas fuera de texto). Con todo, de haber discrepancias entre los asociados, por razón del contrato social, el término prescriptivo aplicable es el previsto en el artículo 235 de la ley 222 de 1995, modificatoria del libro II del código de comercio (sobre sociedades comerciales), al tenor del cual "las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro segundo del código de comercio y en ésta ley, prescriban en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa". Conteo que se inicia desde cuando la obligación se ha hecho exigible, según los términos del inciso segundo del artículo 2535 del código civil, aplicable por remisión del canon 822 del estatuto mercantil. El término de prescripción antedicho es igual al previsto en el artículo 256 del código de comercio, solo que éste dispone que ese quinquenio deba comenzar a contarse a partir de la fecha de disolución de la sociedad y la de hecho pareciera estar siempre en ese estado, con lo cual se genera una confusión que salva el aludido precepto 235 de la ley 222 de 1995..."

Teniendo en cuenta lo contemplado en la normatividad del Código de comercio relativa a las sociedades de hecho y lo señalado por la Jurisprudencia Nacional, como la referida anteriormente, tenemos que el señor Juez fallador de primera instancia realizó un indebida interpretación de la jurisprudencia que cito en el fallo, esto las sentencias de 18 de Octubre de 1973 y de Mayo 22 de 2003, habida consideración que por una parte no las acompasó con el fallo de 18 de Julio de 2018 reseñado anteriormente y por otra parte a partir de estas decisiones de la Honorable Corte Suprema de Justicia erigió un fallo que contraviene precisamente las directrices que la misma Corte ha dado para lo que se entiende como SOCIEDADES DE HECHO EN CONSTANTE DISOLUCIÓN, preceptiva que no puede tomarse en forma literal porque existe entre los asociados de hecho unas estipulaciones previstas al momento de su creación que producen efectos jurídicos, y en el caso presente, es el mismo fallador quien indica al minuto 27:50 de la audiencia de fallo llevada a cabo el día 6 de Diciembre de 2021 lo siguiente: "Para el juzgado resulta claro el nacimiento de la sociedad de hecho conformada entre HECTOR SANDOVAL PACHECO, MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO Y EDILSO SANDOVAL PACHECO, y que existió una sociedad de hecho cuyo objeto era la ADQUISICIÓN de un inmueble con expectativa de valorización y desarrollo de proyectos futuros, conclusion a la que llega el despacho en consonancia con lo que MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO (demandante) habia señalado en su interrogatorio de parte minuto 15:50 cuando manifestó que No tenían exactamente un proyecto avisorado, solo con perspectiva de valorización y desarrollo de un proyecto futuro. Siendo así las cosas no es pausable que el señor Juez de primera instancia haya llegado a la conclusión contraria a lo señalado en la jurisprudencia y a sus propias conclusiones dadas al inicio del fallo, que al interior del proceso "no hay prueba que desvirtúe la manifestación dada por el demandado o que se haya hecho aporte a la sociedad como tampoco lo demuestra el demandado EDILSON SANDOVAL PACHECO al afirmar que la sociedad continua vigente y debe ser liquidada porque no se ven los elementos que configuraron la sociedad a partir del 2013; entrando en contradicción el señor Juez a mi juicio, pues uno de los elementos necesarios para que se configure una sociedad de hecho es el ANIMUS LUCRANDI y ese ANIMUS nunca dejó de existir si se parte de la premisa de que para el fallador de primera instancia resulta claro que la existencia de la sociedad de hecho y su nacimiento tenía como fin o expectativa la VALORIZACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS FUTUROS, de suerte que la VALORIZACION del PREDIO SAN PABLO que dio origen a la sociedad de hecho que hoy nos ocupa no dejó de existir como expectativa a partir del año 2013 como lo concluye, a mi juicio, erróneamente el señor Juez de primera instancia, razón mas que suficiente para que su decisión no hubiese sido la de declarar disuelta y liquidada la sociedad de hecho, ya que debió tener en cuenta los siguientes hechos demostrados al interior del proceso a saber:

- a. El documento obrante en el expediente digital del proceso como anexo a la contestación de la demanda denominado CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, suscrito por los señores HECTOR JESUS SANDOVAL PACHECO Y EDILSON ANTONIO SANDOVAL PACHECO, con fecha 26 de Noviembre de 2013, es precisamente eso, una promesa de compraventa de cuotas partes de los inmuebles denominados SAN PABLO (con el que se originó la presente sociedad de hecho), ALTO DEL VIENTO, SAN PABLITO, ALTOS DE RUBEN Y RCN, donde entre los señores antes citados se pretendía hacer una negociación de esos inmuebles, PROMESA DE COMPRAVENTA, pues ni siquiera se catalogó como un CONTRATO DE COMPRAVENTA, que no se llevó a feliz término por cuanto el señor MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO no estuvo de acuerdo, tal y conforme lo explicó en su interrogatorio vertido al proceso, razón por la cual no lo suscribió y por ende no nació a la

vida jurídica tal documento; no puede tenerse como un documento de DISOLUCIÓN Y MUCHO MENOS DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO, toda vez que no existió la voluntad ni la solicitud de alguno de los asociados de disolver y mucho menos liquidar la sociedad de hecho, entre otras cosas porque ese documento no contiene ninguna alusión a tal fin y en el mismo no se contempla la solicitud de ninguno de los socios de que se pague su participación en la sociedad de hecho.

- b. Ahora bien, el mismo señor Juez de primera instancia al minuto 26:40 de la audiencia de fallo de diciembre 6 de 2021, señala "...contrato de compraventa de inmuebles firmado, se elaboró para formalizar la sociedad que se venía manejando y que los bienes se distribuyeran entre todos los socios, es es incluyendo a MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO, se puede inferir, colegir que únicamente los predios SAN PABLO, ALTO VIENTO, RCN, ALTOS DE RUBEN Y SAN PABLITO son los que fueron adquiridos por la sociedad, habida consideración que LA CASONA fue liquidado el contrato en el año 2011, luego este bien no estaría en la sociedad de hecho..."; con ello el señor Juez concluye tacitamente que el contrato a que se ha hecho mencion en el literal a. se elaboró para formalizar la sociedad que se venía manejando, nunca concluye en ese momento de análisis de los predios que hacen parte de la sociedad, que ese documento hubiera tenido la intencion de disolver o liquidar la sociedad de hecho, por el contrario como ya se expresó da cuenta de que llega a la conclusión que fue para formalizarla, en otras palabra mantenerla y darle nacimiento a una sociedad comercial legalmente establecida, jamás disolverla y/o liquidarla; razón mas para estar en total desacuerdo con la valoración probatoria que hace el señor Juez para tomar la decisión de fondo de declarar probada la excepcion planteada por la parte demandada, pues al final de la parte considerativa de su fallo determina que ese documento es el punto de partida a la disolución y liquidación de la sociedad pues cada uno de los socios tomo los bienes que se encontraban a su nombre y se dio por finalizada "DE FACTO" la sociedad.
- c. Resulta igualmente contradictorio que el señor Juez de plena credibilidad a una "LIQUIDACION DE FACTO" como la llama el demandado HECTOR JESUS SANDOVAL PACHECO y retoma literalmente el señor Juez, realizada, según su decisión, a partir de la no firma del contrato de promesa de compraventa a que se ha hecho referencia, pues si el juzgado valora este documento anexo a la contestación de demanda como una prueba de esa llamada "liquidación de facto de la sociedad de hecho", no entiende el suscrito apoderado de la parte demandante, por que el señor Juez en su auto de Julio 10 de 2020 auto de INADMISSION DE DEMANDA, ordenó que debía subsanarse la misma y para ello señalo que en el término de 5 dias debía extraerse del libelo demandatorio el acápite correspondiente a los dividendos y ganancias que había producido la sociedad de hecho y que allí se habían relacionado, con el argumento que estos dividendos y ganancias hacían parte del tramite liquidatorio, haciendo nugatorio el derecho a debatir como prueba de la existencia de la sociedad de hecho hasta la fecha de la demanda, la existencia de unas ganancias y dividendos en cabeza del demandado HECTOR JESUS SANDOVAL PACHECO que debían ser objeto de liquidación, y si ahora en el fallo de un "PROCESO DECLARATIVO" hablar de una disolución y liquidación de facto, sin siquiera dar oportunidad de presentar un inventario de bienes, deudas, ganancias, valorizaciones y demas que pudiesen ser objeto de dividendos, para poder valorar en conjunto las pruebas y determinar si existio en verdad o no la liquidación de la sociedad de hecho que pregona el demandado HECTOR JESUS SANDOVAL PACHECO; considero en forma respetuosa, que el fallo que hoy

se recurre es abiertamente constitutivo de una VIA DE HECHO al quitarle a la parte demandante el derecho a presentar pruebas que determinarían la existencia y vigencia de la sociedad con la existencia de dividendos sin repartir de los cuales en la demanda inicial se había hecho alusión y se habían documentado, pero que por solicitud del señor Juez hubo la necesidad de subsanar la demanda en procura de extraer el tema de liquidación de la sociedad del tema de DECLARACION de la misma, tal y conforme el lo anotó en el auto de inadmisión señalado anteriormente.

- d. En igual sentido debo precisar que el señor Juez no valoró ni tuvo en cuenta dentro de su decisión, la prueba documental que fuera presentada como anexo a la demanda y a la misma SUBSANACION de demanda, prueba que fuera decretada para ser tenida como prueba dentro del proceso en la AUDIENCIA INICIAL celebrada el día 24 de Agosto de 2021, la cual contiene documentos de gran relevancia para demostrar que contrario a lo expresado por el señor Juez, luego de la no firma del documento CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA no existió la llamada "DISOLUCION Y LIQUIDACION DE FACTO DE LA SOCIEDAD DE HECHO", sino que continuaron realizandose las actividades propias de una sociedad de hecho como era la responsabilidad solidaria que les endilga el art. 501 del C.Co, por ello, mi representado MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO continuó girando hasta el año 2017 al señor HECTOR JESUS SANDOVAL PACHECO administrador de la finca SAN PABLO con la cual se dio origen a la sociedad de hecho, dineros para el pago de los créditos que se habían obtenido con miras no solo a la liquidación del socio ALDEMAR SANDOVAL PACHECO a quien se le cancelaron ochocientos millones de pesos (\$800.000.000.00) por su parte en la sociedad, dineros que fueron pagados de un crédito adquirido a través de una de las empresas del señor HECTOR JESUS SANDOVAL PACHECO, tal y conforme quedo demostrado en el proceso, sino que también con esos créditos (2 en total), se hicieron inversiones en la finca SAN PABLO para su mejoramiento, créditos que fueron cancelados por los tres socios como fue aceptado por el demandado HECTOR JESUS SANDOVAL PACHECO, pruebas que contienen evidencia de consignaciones realizadas por mi representado demandante MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO y que pueden ser vistos en el expediente digital a los folios 0286 a 0365 y se encuentran, como ya se dijo, como anexos a la demanda y a la subsanación e integración de la misma, consignaciones realizadas en las siguientes fechas, en su orden como se encuentran en el expediente digital: 5 de diciembre de 2014 – 15 de enero de 2015 – 10 de febrero de 2015 – 13 de marzo de 2015 – 15 de abril de 2015 – 13 de mayo de 2015 – 5 de Junio de 2015 – 9 de Julio de 2015 – 12 de Agosto de 2015 – 12 de Septiembre de 2015 – 14 de Octubre de 2015 – 12 de Noviembre de 2015 – 11 de Diciembre de 2015 – 18 de enero de 2016 – 17 de febrero de 2016 – 7 de marzo de 2016 – 13 de abril de 2016 – 25 de mayo de 2016 – 24 de Junio de 2016 – 25 de Julio de 2016 – 1 de septiembre de 2016 – 25 de septiembre de 2016 – 25 de noviembre de 2016 – 17 de febrero de 2017 – 21 de febrero de 2017 – 12 de abril de 2017 – 9 de octubre de 2014 – 18 de octubre de 2014 – 27 de marzo de 2015 – 17 de abril de 2015 – 1 de octubre de 2015 – 14 de marzo de 2016 – 14 de abril de 2016 – 16 de septiembre de 2016 y 14 de octubre de 2016.

No debemos olvidar que el mismo HECTOR JESUS SANDOVAL PACHECO en su interrogatorio de parte vertido al proceso señala que efectivamente se sacaron los créditos que se invirtieron en el pago de la parte de ALDEMAR que se retiró de la sociedad niega que la otra parte del dinero se hubiese utilizado para inversiones en la finca; pero no demuestra documentalmente

en que se invirtió ese excedente, igualmente si observamos la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA efectuada por el señor HECTOR JESUS SANDOVAL PACHECO, al constestar el HECHO NOVENO DE LA DEMANDA que hace referencia a los créditos y pagos que realizó MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO a la empresa ECOLOGICA CONSTRUCCIONES LTDA con NIT. 900.375.608-1 propiedad de HECTOR JESUS SANDOVAL PACHECO, a la cuenta de esta empresa numero 28866389673 de Bancolombia con destino al pago del crédito 2880083725 contraído con los dos fines anotados, el demandado acepta tacitamente tal situación al no controvertir esas afirmaciones de la existencia de los créditos obtenidos para la SOCIEDAD DE HECHO y los pagos que MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO hizo mes a mes desde 2014 a 2017 tal y como se evidencia en los recibos de consignación y correos electrónicos anexos a la demanda y subsanación e integración de la misma, como se indicó anteriormente, solo señala que esos pagos se debían hacer existiera o no la sociedad de hecho, situación totalmente inaceptable, pues si se hubiera liquidado la sociedad de hecho, éstos créditos debieron haber hecho parte de la liquidación para determinar quien debía asumir los pagos, pues si bien la sociedad de hecho inicio por voluntad de los asociados, tal y como lo señaló la corte suprema de justicia en la decisión traída en extenso a éste escrito sustentatorio y así mismo el concepto de la Superintendencia de sociedades aludido, la voluntad de liquidación debía devenir de un acuerdo que involucrara no solo activos, sino además pasivos y utilidades no repartidas, situación que nunca se realizó y por ende es imposible señalar que la no firma de un documento de promesa de compraventa que buscaba legalizar la sociedad de hecho, se equipare a la liquidación de la misma. Situación similar acontece con el demandado EDILSON SANDOVAL PACHECO, quien al NO DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y por mandato del art. 97 del C.G.P da aceptación tácita a lo planteado en el HECHO NOVENO de la demanda y su subsanación situación corroborada con lo manifestado en su interrogatorio de parte vertido en curso de la audiencia inicial.

Estos aspectos señalados constituye otro yerro del señor juez de primera instancia, quien no valoró las pruebas documentales señaladas anteriormente frente al dicho del señor HECTOR JESUS SANDOVAL PACHECO, el cual toma por cierto al punto de hacerlo parte del PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER y que plantea al inicio del fallo a pesar de ya existir una FIJACIÓN DEL LITIGIO que planteaba un problema jurídico acorde con la situación planteada en el proceso en general sin parcialidad alguna.

Esta ausencia de valoración probatoria, hizo que el señor Juez concluyera erróneamente que la SOCIEDAD DE HECHO había finalizado y se había liquidado de facto a finales del año 2013, sin detenerse a analizar los aspectos señalados anteriormente que claramente demuestran una situación muy diversa que permite concluir que hasta el año 2017 existió no solo ANIMUS LUCRANDI representado en la expectativa de valorización del predio SAN PABLO, pues ese fue uno de los objetos por los cuales se dio origen a la sociedad de hecho y que siempre han mantenido los socios, sino también existieron APORTES COMUNES EN DINERO, lo cual está plenamente demostrado en los documentos que contienen recibos de consignaciones y correos electrónicos a que se hizo referencia anteriormente y que MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO pago hasta 2017 como aporte al pago de los créditos que se habían contraído en desarrollo del objeto de la sociedad de hecho y a los cuales estaba obligado de conformidad con lo dispuesto en el art. 501 del C.Co, elementos éstos que aunados al ANIMUS SOCIETATIS vigente hasta 2017 cuando MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO empezó a solicitar la

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE HECHO, constituyen plena prueba de su existencia hasta la interposición de la demanda y hasta la fecha, pues el DEMANDADO mal puede ahora hablar de prescripción de la acción que se adelanta ya que como lo señaló la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la sentencia que en extenso se transliteró anteriormente, ésta es de 5 años contados a partir del momento en que cesen los elementos constitutivos de la sociedad de hecho, al encontrarse ésta en constante disolución, y para el caso a partir del año 2017 cuando MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO solicitó su liquidación, por lo que al ser interpuesta la demanda en el año 2020 no existe motivo alguno para alegar la prescripción de la acción.

Por último quiero señalar dos aspectos que considero igualmente relevantes para la decisión de segunda instancia a saber:

1. El señor JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA en su auto de 10 de Julio de 2020 donde inadmitió y ordenó subsanar la demanda señaló expresamente en el inciso primero de su providencia interlocutoria que nos encontrabamos frente a un trámite que busca unicamente declarar la existencia de una sociedad entre las partes y resulta ajena a las presentes diligencias una declaratoria de cualquier situacion que competa al tramite liquidatorio, aspecto éste último que señaló en el inciso 2.

Así planteada la litis por el señor Juez, aspecto corroborado en el numeral PRIMERO del auto admisorio de demanda de fecha 30 de Julio de 2020, al señalar que se ADMITE la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO impartiendo las reglas de los artículos 368 a 373 del Código general del proceso, se tiene que en éste proceso, al menos en ésta etapa procesal no se iba a debatir tema alguno relacionado con la liquidación de la sociedad de hecho; por consiguiente considero que el señor Juez al ocupar la mayor parte del análisis probatorio a la luz de la sana crítica y la experiencia, en el tema de los bienes que hacen parte de la sociedad de hecho y que eventualmente pudiesen ser objeto de liquidación de la misma, sorprendio a la parte demandante, quien entendió desde el mismo auto que inadmitió la demanda y ordenó subsanarla, que éste aspecto de relacion de bienes, y demas se dejaría para la liquidacion y que nos ocuparíamos de la existencia de la sociedad de hecho como proceso declarativo; por consiguiente respetuosamente solicito a los HONORABLES MAGISTRADOS zanjar éste tema referente a si la relación de bienes que hacen parte de la sociedad o no es un tema propio del proceso declarativo o del liquidatorio.

2. El señor Juez de primera instancia, no hace alusión alguna a lo previsto en el artículo 97 del C.G.P y frente a la NO CONTESTACION DE DEMANDA por parte del señor demandado EDILSON ANTONIO SANDOVAL PACHECO, norma que no aplica frente a la presunción de verdad de los hechos susceptibles de confesion contenidos en la demanda, y si por el contrario toma sus aseveraciones planteadas en el interrogatorio de parte y que son contrarias a los planteamientos de la demanda como ciertas, haciendo nugatoria la sanción que el legislador plasmo para el demandado negligente que no da contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, conllevando esto, a mi juicio, a un error de valoración probatoria como los ya señalados anteriormente, pues mas alla de la sanción equipara el interrogatorio de parte vertido por el demandado que no da contestación a la demanda con la contestación no realizada, y en tal sentido no efectúa el análisis valorativo sobre la sanción señalada frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito a los HONORABLES MAGISTRADOS de la SALA CIVIL – FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA y en especial al Honorable Magistrado Ponente DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA acoger los planteamientos esgrimidos en la presente sustentación del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia emitida por el señor JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y en su lugar REVOCAR el fallo recurrido, declarando la existencia de la SOCIEDAD DE HECHO entre los señores MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO – HECTOR JESUS SANDOVAL PACHECO y EDILSON ANTONIO SANDOVAL PACHECO, la cual existe desde el mes de Junio de 2005 hasta la fecha, ordenando continuar con el trámite liquidatorio donde se plasmará el inventario correspondiente de activos y pasivos y se dará el debate probatorio y jurídico correspondiente a esa etapa procesal.

Me permito manifestar que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020, me permito enviar copia de la presente sustentación de recurso de apelación a los señores APODERADOS JUDICIALES DE LA PARTE DEMANDADA, copia incorporada al mensaje enviado a su honorable despacho.

Cordialmente.



HUMBERTO LANDINEZ FUENTES
CC No. 91.259.225 de Bucaramanga
T.P No. 82026 del C. S. de la judicatura